



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01054-2019-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL
NIZAMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Sandoval Nizama contra la resolución de fojas 195, de fecha 10 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01054-2019-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL
NIZAMA

4. El actor solicita que se declare la inaplicabilidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre otorgamiento de escritura pública que promovió en contra de la Asociación de Vivienda Los Huertos de La Molina:
 - a) La sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2014 (f. 9), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia estimatoria de primera instancia o grado y, reformándola, declaró infundada su demanda; y,
 - b) La sentencia casatoria 2855-2014 LIMA, de fecha 21 de agosto de 2015 (f. 13), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocó y reformó la sentencia apelada, declarando improcedente la demanda.

5. Alega que la Asociación de Vivienda Los Huertos de La Molina, representada por su presidente don Rolando Ramos Anicama, con fecha 20 de diciembre de 1980, le entregó la posesión del lote 20 de la manzana O de la Urbanización Los Huertos de La Molina; y mediante contrato de adjudicación de fecha 3 de enero de 1983, la citada asociación se comprometió a otorgarle la respectiva escritura pública, lo que no ha cumplido. Asimismo, sostiene que al proceso subyacente sobre otorgamiento de escritura pública compareció don Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre, quien valiéndose de hechos falsos, documentos adulterados y coludido con terceras personas, se ha atribuido la presidencia de la asociación demandada y ha obtenido la nulificación de la representación de don Rolando Ramos Anicama a través de un proceso precedente sobre nulidad, que considera irregular. Afirma que las resoluciones ahora cuestionadas, al acoger los argumentos vertidos por don Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre, vulneran sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la propiedad.

6. No obstante lo anterior, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que si bien el actor cuestiona las resoluciones de fechas 22 de julio de 2014 y 21 de agosto de 2015, expedidas en el proceso subyacente sobre otorgamiento de escritura pública promovido contra la Asociación de Vivienda Los Huertos de La Molina, el cuestionamiento de estas se sustenta en la supuesta irregularidad del proceso sobre nulidad promovido por doña Esther Laca Ramos (Expediente 1679-1986, cf. 21-32), en el cual se nulificó la inscripción registral de don Rolando Ramos Anicama como presidente de la citada asociación. En tal sentido, además de afirmar que en el pretérito proceso sobre nulidad don Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre se ha valido de hechos falsos y documentos adulterados, y que su allanamiento a la nulidad revela su connivencia con la demandante doña Esther Laca Ramos, no ha ofrecido argumentos que en forma objetiva y manifiesta revelen la irregularidad, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, de las resoluciones judiciales directamente objetadas en el presente amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01054-2019-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL
NIZAMA

7. Siendo así, resulta evidente que lo que en realidad pretende el actor a través del presente amparo es rebatir los argumentos de la Asociación de Vivienda Los Huertos de La Molina en torno al cuestionamiento de la validez de los actos jurídicos referidos a la transmisión de la propiedad, esto es, el saneamiento jurídico de su propiedad y la formalización de esta ante los Registros Públicos, lo cual como se sabe no se corresponde con la finalidad de los procesos de tutela de derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo señalado, la Sala deja a salvo el derecho del amparista de acudir en vía de acción al proceso ordinario respectivo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ